



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/207/2024 y  
su acumulado TEECH/RAP/115/2024

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO<sup>1</sup>, por su propio derecho, y en  
su carácter de candidata a Diputada Local  
por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Carlos Urbano Ramos de los Santos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> número **TEECH/JDC/207/2024** y  
Recurso de Apelación **TEECH/RAP/115/2024**, promovidos por DATO  
PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, y en su carácter de  
candidata a Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas, en  
contra de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,  
pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>3</sup>, en el Procedimiento Especial Sancionador  
IEPC/PE/033/2024, en la que la declaró administrativamente  
responsable por la colocación de propaganda electoral en lugares  
expresamente prohibidos por la legislación electoral, mediante la pinta  
de bardas.

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente Comisión de Quejas; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>6</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Procedimiento Especial Sancionador

**1. Escrito de queja.** El ocho de mayo, el ciudadano José Guadalupe García Aguilar, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Distrital XV de Tonalá, Chiapas, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

**2. Aviso inicial y apertura de cuaderno de antecedentes.** El ocho de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias

---

<sup>4</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informó a los integrantes de la referida Comisión, de la presentación de la queja por José Guadalupe García Aguilar, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; y ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/CA/224/2024.

**3. Acuerdo de Investigación Preliminar.** El nueve de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/224/2024.

Además, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que designara fedatario público, para que acudiera a dar constancia de fe de la existencia o no, de la propaganda a favor de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.

**4. Recepción de acta circunstanciada y fe de hechos.** El dieciséis de mayo, derivado de la investigación preliminar, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVII/405/2024.

**5. Requerimiento.** El veinte de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió al Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas, a fin de que informara si en los archivos de ese Consejo, obraba escrito de la ciudadana denunciada o del partido MORENA, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir, o pegar, propaganda electoral a su favor.

**6. Cumplimiento del requerimiento y nuevo requerimiento.** El veinte de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.CME.032.2024, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas;

mediante el cual en cumplimiento al requerimiento efectuado, infirmó que no recibió escrito alguno con los datos que se le solicitó; en consecuencia, a efecto de contar con los elementos probatorios para la debida sustanciación del expediente, ordenó girar oficio al Consejo Distrital Electoral de Tonalá, Chiapas, a fin de que informara si en los archivos de ese Consejo, obraba escrito de la candidata Farid Abud García o del partido MORENA, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir o pegar, propaganda electoral a su favor.

**7. Cumplimiento del requerimiento.** El veintiséis de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito signado por Heidy Guadalupe Pérez Natarén, Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Tonalá, Chiapas; mediante el cual en cumplimiento al requerimiento efectuado, infirmó que no obra en ese Consejo Distrital, copias o acuses de los permisos por escritos otorgados por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir o pegar propaganda electoral a su favor.

**8. Acuerdo que declaró agotada la investigación preliminar.** El veintiséis de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, declaró agotada la investigación preliminar, y ordenó dar vista a los integrantes de la Comisión de Quejas, a efecto de que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho correspondiera.

**9. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas ordenó la apertura del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, por lo que emplazó al actor para que en el término de **tres días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, y para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**10. Acuerdo de Adopción de Medidas Cautelares.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas emitió medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024 y cuaderno



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/031/2024, en el que entre otras cuestiones, ordenó realizar el retiro de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las bardas, ubicadas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, así como el retiro de toda la propaganda en las que aparezca el nombre de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO; lo anterior, dentro de un término concedido de veinticuatro horas, siguientes a la notificación del acuerdo, debiendo informar dentro de las doce horas siguientes, del cumplimiento dado, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedora a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

**11. Cumplimiento de Medidas Cautelares.** El diecinueve de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de nueve de junio del año en curso, firmado por la denunciada, por el que manifestó que la medida cautelar impuesta ya fue cumplida; y ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a fin de dar fe del cumplimiento de la medida cautelar impuesta a la denunciada.

**12. Contestación a la denuncia.** El diecinueve de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de once de junio del año en curso, firmado por la denunciada, por el que dio contestación al acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador; y señaló las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**13. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LX/597/2024.** El veintiuno de junio, los ciudadanos José Humberto Osegura Pérez y Hugo Gómez Zúñiga, en sus carácter de Fedatarios con funciones delegadas adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, dieron fe del cumplimiento de la medida cautelar, ordenado mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente auxiliar de medidas cautelares

número IEPC/PE/CAUTELAR/031/2024, haciendo constar que no encontraron publicidad a favor de la denunciada.

**14. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos.** El veintiuno de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

**15. Cierre de instrucción.** El veintiséis de junio, la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

**16. Resolución<sup>7</sup>.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a la denunciada, por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.
- Imponer a la denunciada, la sanción correspondiente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$108.57, que equivale a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100M.N).
- Mismo que fue notificado a la denunciada<sup>8</sup> el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

### **III. Trámite de medios de impugnación**

**1. Presentación de los medios de impugnación.** El cinco y seis de agosto, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho y en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas, promovió respectivamente Juicio de la Ciudadanía y Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, en contra de la resolución de treinta y uno de julio, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.

**2. Recepción de avisos.** El cinco y seis de agosto, mediante acuerdos

---

<sup>7</sup> Consultable de la foja 115-134 del Anexo I.

<sup>8</sup> Consultable a foja 136 del Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

emitidos por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-488/2024 y TEECH/SG/CA-491/2024, se tuvieron por recibidos los oficios de cinco y seis de agosto del año en curso, y anexos, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación en comento.

**3. Recepción de informes y documentación, y turnos.** El diez y once de agosto, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como los escritos signados por la accionante y sus anexos;
- B. Formar los expedientes TEECH/JDC/207/2024 y TEECH/RAP/115/2024, respectivamente;
- C. Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/RAP/115/2024 al diverso TEECH/JDC/207/2024, por ser este el más antiguo, para que fueran tramitados en una sola pieza.
- D. Remitir los expedientes TEECH/JDC/207/2024 y TEECH/RAP/115/2024 a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/699/2024 y TEECH/SG/700/2024, respectivamente, suscritos por la Secretaria General.

**4. Radicación.** El doce de agosto, el Magistrado Instructor, entre otros:

- A. Radicó en la Ponencia los expedientes TEECH/JDC/207/2024 y TEECH/RAP/115/2024.

- B.** Tuvo por presentada a la accionante, a quien le reconoció correo electrónico y domicilio físico para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.
- C.** Ordenó proteger los datos personales de la promovente de ambos Medios de Impugnación.
- D.** Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.
- E.** Ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/115/2024 al diverso TEECH/JDC/207/2024, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos, lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo.
- F.** Reservó la admisión de las demandas y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

**5. Admisión del medio de impugnación y de pruebas.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente:

- A.** Reconoció como parte actora del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/207/2024 y del Recurso de Apelación TEECH/RAP/115/2024, a DATO PERSONAL PROTEGIDO, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas, postulada por el partido MORENA.
- B.** Admitió la demanda, y admitió y desahogó las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.

**6. Cierre de instrucción.** El xxx de septiembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos de los expedientes en que se actúan, se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>10</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que la promovente se inconforma en contra de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en la que la declaró administrativamente responsable por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, mediante la pinta de bardas en bienes inmuebles de propiedad privada.

### SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Por lo anterior, los presentes medios de impugnación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**TERCERA. Acumulación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de doce de agosto, decretó acumular el expediente TEECH/RAP/115/2024 al diverso TEECH/JDC/207/2024, por ser este el más antiguo, lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Asimismo determinó que, en razón de la acumulación de los expedientes, se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

La acumulación que fue decretada resulta conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

**CUARTA. Reencauzamiento del medio impugnativo.** Este Tribunal estima procedente reencauzar el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/207/2024**, a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II, y 62, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

emitidos por el Instituto de Elecciones en los Procedimientos Especiales Sancionadores; y en el caso el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/033/2024**.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaria General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/207/2024**, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

**QUINTA. Consideración previa.** De las constancias que integran el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/207/2024, se advierte que la accionante, solicita expresamente en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral supla las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

Ahora bien, lo peticionado por la actora radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por la parte o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en

estudio, debido a que en la consideración cuarta de la presente resolución, se ordenó reencauzar el Juicio Ciudadano a Recurso de Apelación, en consecuencia, es de señalarse que el presente medio de impugnación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

Por otra parte, referente a la **jurisprudencia 2/98<sup>11</sup>**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

**SEXTA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones razón y cómputo de veinticinco y veintiocho de septiembre, respectivamente, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado<sup>12</sup>, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**SÉPTIMA. Causal de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

---

<sup>11</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>12</sup> Conforme a la razón y cómputo de la autoridad responsable de ocho y nueve de agosto del dos mil veinticuatro, en la foja 038 y 39 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En el presente asunto, se advierte del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable en el Recurso de Apelación, que pretende se declare improcedente la demanda presentada por la parte actora, porque a su consideración el medio de impugnación no reúne los requisitos necesarios, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XVI, en relación de los diversos 32, numeral 1, fracción IV, 36, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**“Artículo 32.**

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

**IV.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

**XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.**

**Artículo 36.**

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

**III. Las candidatas o candidatos por su propio derecho, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en la LIPEECH;”**

Esto en virtud de que la promovente se ostenta como Candidata a Diputación Local por el Distrito XV, advirtiéndose que en su escrito no se adjunta documento que acredite dicha personería, siendo este un requisito indispensable para la procedencia de su escrito, por lo que no se encuentra acreditada su personalidad para combatir la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador expediente IEPC/PE/033/2024, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual determinó la responsabilidad administrativa de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Este Tribunal Electoral advierte que no se acredita la causal de improcedencia que hace valer la responsable, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, que la actora en su escrito de demanda se ostenta como Candidata a Diputación Local por el Distrito XV Tonalá, Chiapas, sin embargo, al tener la calidad de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador, y al resultar responsable administrativamente de los actos denunciados, se siente agraviada por la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en consecuencia, tiene interés para impugnar la determinación de la que se duele promoviendo el presente Recurso de Apelación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Además de que la autoridad responsable le reconoce la personería para promover en el Juicio Ciudadano<sup>13</sup>, en razón de que posee la calidad de denunciada en el expediente donde recae la resolución controvertida.

En consecuencia, toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna otra causa que impida analizar el fondo del asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por la accionante, al reunir los requisitos de procedibilidad, como se indica en seguida.

## **OCTAVA. Requisitos de procedibilidad**

Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

**1. Requisitos formales.** Están satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los

---

<sup>13</sup> Visible a foja 002 del expediente TEECH/JDC/207/2024



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Está satisfecho, porque la norma refiere que el Juicio de la Ciudadanía y Recurso de Apelación debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la actora impugna la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, el cual le fue notificado de manera personal a través de persona autorizada el dos de agosto del año en curso<sup>14</sup>.

En tanto que, los medios de impugnación fueron interpuestos en los días cinco y seis de agosto del año que transurre, respectivamente, ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
JULIO-AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31 Emisión de la Resolución impugnada	1	2 Notificación de la Resolución Impugnada	3 Día 1 para impugnar
4 Día 2 para impugnar	5 Día 3 para impugnar y Presentación del Juicio de la Ciudadanía	6 Día 4 para impugnar y Presentación del Recurso de Apelación	7	8	9	10

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e Interés jurídico.** De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, los Medios de Impugnación fueron promovidos por parte legitimada para ello, esto porque la que promueve en ambos juicios, es

<sup>14</sup> Consultable en la foja 136 del Anexo I.

quien tuvo la calidad de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador del cual deriva la resolución impugnada misma que la declaró administrativamente responsable.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

## **NOVENA. Precisión del problema y Marco Normativo.**

### **1. Precisión del problema**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>16</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión**

---

<sup>15</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>16</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

que este Órgano Colegiado **revoque** la resolución impugnada, mediante la cual se determina su responsabilidad administrativa por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, con el objeto de que se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la cual se conduzca bajo el principio de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la actora considera que la resolución impugnada, vulnera el principio de congruencia, legalidad, certeza jurídica, falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación, así como la falta de investigación oficiosa de los hechos denunciados.

En consecuencia, la **controversia** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su emisión en los términos realizados.

## 2. Marco Normativo

### A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>17</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>18</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

## **B. Fundamentación y motivación**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

<sup>18</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **C. Debido proceso**

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de en qué todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los

particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

#### **D. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**<sup>19</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia<sup>20</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**<sup>21</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral,

---

<sup>19</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

<sup>20</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible<sup>22</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**<sup>23</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

**DECIMA. Estudio de fondo.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

### **1. Conceptos de agravio.**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>24</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>25</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de las demandas, la recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de

---

<sup>24</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>25</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

**Expediente TEECH/JDC/207/2024**

- A)** Que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, e incongruencia, debido a que se determinó la responsabilidad administrativa por actos distintos a los denunciados en el escrito inicial de la queja.
- B)** Que la autoridad responsable no realizó un análisis al contenido de la pinta de bardas, por las cuales se determinó su responsabilidad administrativa, desde la perspectiva del contenido de dichas bardas, las que no configuran promoción de alguna precandidatura o candidatura, o bien no contienen un llamado al voto, por lo que, al no ser propaganda electoral, no fueron colocados en lugares prohibidos por la legislación electoral.
- C)** Que la sanción impuesta consistente en multa económica es excesiva, ya que la responsable consideró grave la falta administrativa, aún y cuando no obra en autos que la accionante es la autora de los hechos que se le imputaron, y que no obtuvo beneficio de ventaja por la exposición de las bardas, y que al resolver no consideró que no es reincidente.
- D)** Que en caso de que este Tribunal Electoral determiné ordenar a la autoridad responsable realizar de manera exhaustividad un estudio de los hechos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña, expresa que en ambos casos no se actualiza el elemento subjetivo, es decir, no se configuran los elementos establecidos por la Sala Superior para acreditar tal acto, al tratarse de publicaciones que no hacen un llamado al voto.

**Expediente TEECH/RAP/115/2024**

- E)** Que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza jurídica, al considerarla administrativamente responsable

de la publicidad denunciada y encontrada por la Unidad de Oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

F) Que se viola la presunción de inocencia y exhaustividad en relación a la pinta de bardas con supuesta propaganda electoral, dado que dicho órgano colegiado le otorgó valor pleno probatorio a elementos subjetivos, partiendo de una hipótesis incorrecta para acreditar violaciones a la normatividad electoral.

## 1. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000<sup>26</sup> y 12/2001<sup>27</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, se analizará de manera individual los agravios sintetizados en los incisos **A, B), C), D), E) y F)**.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>27</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

## **2. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional**

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se concluye que el agravio señalado en el **inciso B)**, es **fundado, y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de fondo de los demás agravios**, esto es así por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En ese sentido, del análisis realizado a la copia certificada del expediente administrativo del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, se advierte que el Consejo General del IEPC, considero administrativamente responsable a la hoy accionante de la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Para analiza los agravios correspondientes, es primordial traer al estudio, la normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

#### **“Artículo 317.**

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto de Elecciones iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador.

#### **II. El procedimiento especial sancionador.**

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal

efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones y la demás normatividad aplicable.

(...)"

#### **Artículo 320.**

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, en los casos siguientes:

I. Por infringir las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal.

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los Partidos Políticos en esta Ley, excepto en radio y televisión.

III. Por actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o candidatos.

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

VI. Por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la presente Ley.

**2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.**

(...)"

### **REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 2.**

(...)

5. El procedimiento será especial cuando se realice en periodo Intraproceso y respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 287 del Código y se sujetará al principio inquisitivo.

(...)"

#### **Artículo 8.**

1. El procedimiento será especial cuando se realice en periodo intraprocesal respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 320 de la LIPEECH, se sujetará al principio inquisitivo.

2. El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad **determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la LIPEECH, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento**, y será instrumentado en procesos electorales locales, en los casos que determina el artículo 320 de la LIPEECH.

(...)"

#### **Artículo 62.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Artículo 63.**

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

(...)

**Artículo 64.**

1. La Dirección Jurídica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

2. La Comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, en su caso, de conformidad con el artículo 324 de la LIPEECH con relación con el artículo 48 de este Reglamento.

**Artículo 65.**

1. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

**Artículo 68.**

1. La Dirección Jurídica podrá solicitar a los órganos autónomos constitucionales, y las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Del marco normativo transcrito, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador:

1. Es primordialmente inquisitivo.
2. El Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance.
3. No debe sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.
4. Su finalidad es determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la LIPEECH, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente

Asimismo, se advierte que respecto a la tramitación del PES, en lo conducente a la obtención de pruebas, la Secretaría Ejecutiva por

conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, y que podrá solicitar a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Ahora bien, del análisis a las constancias del PES tenemos que, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, **José Guadalupe García Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral XV Tonalá, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja<sup>28</sup> en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante el cual denunció lo siguiente:

*“... 3.- El motivo del presente recurso de queja, es porque la **CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISRITO XV, DEL PARTIDO MORENA, C. FARIDE ABUD GARCIA**, en un acto violatorio de los derechos electorales y principios rectores que todo participante está sujeto en los procesos como lo es la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; se adelanta a las fechas autorizadas por la legislación local, primero a realizar pintas de bardas en los siguientes lugares:*

- a). - CALLE CENTRAL, al lado de la carnicería Mancomún, Pijijiapan, Chiapas.*
- b). -5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas.*
- c). - 4ª. Calle Poniente entre 1a.y2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.*
- d). -4ª.poniente sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas.*
- e).-esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente {ahí son 2} una sobre la avenida y otra sobre la calle*
- f).3ª.calle poniente entre 3ª. Y 4ª. Avenida sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.*
- g).-3ª. calle poniente y 4ª.avenida sur a media cuadra debajo de la iglesia de los mormones. Pijijiapan, Chiapas.*

*Dicho que se acredita y demuestro con las copias fotostáticas de las imágenes que me permito exhibir para constancia y surtan sus efectos legales correspondientes.*

*4.- Además de la pinta de las bardas señaladas en los incisos del punto tres de hechos, los promocionales electorales rebasan las medidas requeridas para ello, y por ende violan los preceptos legales correspondientes de la ley aplicable vigente, además constituye una conducta que la ley considera como violencia electoral, como un acto primeramente anticipado de campaña y/o propaganda electoral a realizar pintas antes del tiempo que la ley marca.*

*5.- Por lo anterior, este órgano electoral a través del área jurídica debe decretar procedente el recurso de queja presentado en tiempo y forma y en consecuencia ordenar que de manera inmediata retiren las pintas y/o se procedan a borrar las pintas que existen en los lugares citados y cualquier otra propaganda electoral del partido MORENA en el distrito electoral XV, que no se encuentren dentro de los presupuestos legales que determinan el proceso electoral, porque de no ser así estaríamos ante la presencia de actos adelantados de campaña, violatorios de conducta de violencia electoral en detrimento de la imparcialidad electoral y ventajas sobre los demás partidos políticos en este caso del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y de la CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XV.*

---

<sup>28</sup> Visible a foja 01 a la 07 del Anexo I del expediente principal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

Por lo expuesto, A USTED C. CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. (SIC)

(...)





." (SIC)

El mismo día de la presentación de la queja, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dio aviso de la queja a las Consejerías Electorales integrantes de dicha Comisión.

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de inicio de investigación preliminar, el Secretario Ejecutivo con la asistencia de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el ciudadano José Guadalupe García Aguilar; por lo que, ordenó formar el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/224/2024, y ordenó el inicio de la investigación preliminar por la posible comisión de actos anticipados de campaña; al respecto se acordó:

**--- PRIMERO.** *Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado por el ciudadano José Guadalupe García Aguilar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Chiapas; con el que se apertura el Cuaderno de Antecedentes, bajo el expediente con la clave alfanumérica **IEPC/CA/224/2024**, debiéndose llevar a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo, en la fase de investigación, realizar todas las acciones y/o diligencias que sean necesarias, y ejecutar acciones preventivas e investigar posibles infracciones a la legislación electoral, por parte de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que nos permitan determinar respecto de la procedencia, así como la admisión formal de la queja iniciada en contra de la citada ciudadana.*

**--- SEGUNDO.** *Se apertura la etapa de investigación preliminar, con la finalidad de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del presente expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 317, numeral 1, fracción II, 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), y 320, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 13, párrafo 1, fracción II, 48, 49, numeral 1, fracción III, 54,*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

numeral 1, 51, numeral 1, y 53, del reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto.

--- **TERCERO.** Gírese memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, solicitando tenga a bien girar sus instrucciones, a efectos de que, mediante acta circunstanciada, de fe de la existencia o no, de propaganda colocada a favor de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el municipio de Pijijiapan, en las siguientes direcciones:

- a). - CALLE CENTRAL, al lado de la carnicería Mancomún, Pijijiapan, Chiapas.
- b). -5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas.
- c). - 4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.
- d). -4ª. Poniente sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas.
- e).-esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente {ahí son 2} una sobre la avenida y otra sobre la calle.
- f). 3ª. Calle poniente entre 3ª. Y 4ª. Avenida sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.
- g).-3ª. Calle poniente y 4ª. Avenida sur a media cuadra debajo de la iglesia de los mormones. Pijijiapan, Chiapas.

--- **CUARTO.** Gírese memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que informe si la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se encuentra registrada para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, de ser afirmativo, remita copias certificadas de expediente técnico de la citada ciudadana.

--- **QUINTO.** Gírese memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, solicitándole informe si el ciudadano José Guadalupe García Aguilar, está acreditado como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de PIJIAPAN, o ante otro Consejo Municipal o Distrital Electoral, de ser así, remita las documentales respectivas."

(...)

--- **SÉPTIMO.** Efectúense las demás diligencias que a criterio de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de esta autoridad electoral, considere necesarias para la mejor integración del presente asunto, en términos de este acuerdo.

--- **OCTAVA.** Realizada la investigación, hágase del conocimiento a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que tengan elementos suficientes, necesarios e idóneos para asumir las determinaciones contenidas en los artículos 324 y 325 de la ley de la materia.

(Sic)

El trece de mayo, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1307.2024<sup>29</sup>, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto que, levantara Acta Circunstanciada y diera Fe

<sup>29</sup> Visible a foja 013 del Anexo I del expediente principal

de la existencia de la propaganda a favor de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en las siguientes direcciones del Municipio de Pijijiapan, Chiapas:

- a)** Calle Central, al lado de la carnicería Mancomún de Pijijiapan, Chiapas.
- b)** 5ª Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial de Pijijiapan, Chiapas.
- c)** 4ª Calle Poniente entre 1a. y 2a. avenida Sur de Pijijiapan, Chiapas.
- d)** 4ª Poniente sobre las vías del ferrocarril de Pijijiapan, Chiapas.
- e)** Esquina de la 2ª avenida sur y 3ª calle poniente (ahí son 2) una sobre la avenida y otra sobre la calle.
- f)** 3ª Calle poniente entre 3ª y 4ª Avenida sur, frente a la Iglesia de los mormones de Pijijiapan, Chiapas.
- g)** 3ª Calle poniente y 4ª avenida sur a media cuadra debajo de la iglesia de los mormones de Pijijiapan, Chiapas.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1308.2024<sup>30</sup>, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto, informara si la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, se encontraba inscrita como candidata para un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en caso de ser afirmativo, remitiera copias certificadas del expediente técnico de la citada ciudadana; asimismo, informara si el ciudadano José Guadalupe García Aguilar, está acreditado como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, o ante otro Consejo Municipal o Distrital Electoral.

El catorce de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.935.2024<sup>31</sup>, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual remitió copia certificada del expediente técnico de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, e informa lo siguiente:

*“Con relación a los datos solicitados de los ciudadanos en cita, me permito informarle que la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO ha sido postulada por el partido morena al cargo de Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas,*

---

<sup>30</sup> Visible a foja 014 del Anexo I del expediente principal

<sup>31</sup> Visible a foja 015 del Anexo I del expediente principal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

*así mismo se informa que el C. José Guadalupe García Aguilar se encuentra acreditado como representante propietario por el Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Distrital número XV de Tonalá, Chiapas, se anexan a la documentación solicitada.” (Sic).*

El diecisiete de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.498.2024<sup>32</sup>, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVII/405/2024<sup>33</sup>, en la que se hace constar la existencia de ocho bardas con la leyenda **“FARIDE ABUD MORENA”**.

El veintiuno de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1415.2024<sup>34</sup>, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, le requirió al Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, informara si en sus archivos obra escrito de la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO o del Partido Morena, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir, o pegar propaganda electoral a su favor.

El veintidós de mayo, mediante oficio IEPC.SE.CME.032.2024<sup>35</sup>, signado por el ciudadano Olger Antonio Alborez, Presidente del Consejo Municipal Electoral 069 Pijijiapan, Chiapas; por el que en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1415.2024, informó que no recibieron escrito alguno con los datos solicitados.

El veintitrés de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1431.2024, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, le requirió al Consejo Distrital Electoral de Tonalá, Chiapas; informara si en sus archivos obraba escrito de la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO o del Partido Morena, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados

<sup>32</sup> Visible a foja 033 del Anexo I del expediente principal

<sup>33</sup> Visible de la foja 034 a la 041 del Anexo I del expediente principal

<sup>34</sup> Visible a foja 051 del Anexo I del expediente principal

<sup>35</sup> Visible a foja 053 del Anexo I del expediente principal

por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir, o pegar propaganda electoral a su favor.

El veintiséis de mayo, mediante escrito signado por la ciudadana Heidy Guadalupe Pérez Natarén, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de Tonalá, informó en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1431.2024, que no obraba en los archivos de ese Consejo, escrito alguno con los datos solicitados.

En la fecha anteriormente referida, mediante acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas<sup>36</sup>, declaró agotada la investigación preliminar, con fundamento en los artículos 2, numeral 4, 48, numeral 1, fracción II, 49, numeral 1, fracción III, 72, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a efecto de poner los originales de los autos que obran en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/224/2024 a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efecto de que determinará lo que en derecho procediera.

El treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dictó acuerdo<sup>37</sup> por el que se determinó el **inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano José Guadalupe García Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral XV de Tonalá, Chiapas, en contra de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Local, postulada por el Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, **por posible actos de colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral**, en el cual se determinó:

*"---PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de queja presentado por el ciudadano **José Guadalupe García Aguilar**, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral de Tonalá, en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad*

---

<sup>36</sup> Visible a foja 060 del Anexo I del expediente principal

<sup>37</sup> Visible de la foja 061 a la 074 del Anexo I del expediente principal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

de **candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas**, por probable comisión de colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral con el nombre de la ciudadana denunciada.

**---SEGUNDO.** Se **ADMITE** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas, recibida con fecha 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por presuntas colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, en contravención a los artículos 160 numeral 1, fracción I, 171, numeral 2, 172, numeral 1, fracciones IX, XII y XVII, 300 numeral 1, fracciones I y III, 303 numeral 1, fracciones VIII y IX, 305, numeral 1, fracción VI, y 320, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; téngase por recibida la documentación de cuenta y glócese a los autos para los efectos legales conducentes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y **RADIQUESE** la misma bajo el expediente con la clave alfanumérica **IEPC/PE/033/2024**, debiéndose turnar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que lleve a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo.

**---TERCERO.** Resuélvase, respecto a la imposición de medidas cautelares en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en términos de los artículos 26 y 27 del Reglamento para Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**---CUARTA.** En términos de lo establecido en la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", se requiere a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para que al momento de dar contestación a la queja, proporciones todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, apercibida que de no proporcionar la información solicitada, será acreedora de una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana.

El mismo treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dictó en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/031/2024<sup>38</sup>, respecto a la adopción de medidas cautelares, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano José Guadalupe García Aguilar, Representante Propietario

<sup>38</sup> Visible de la foja 137 a la 153 del Anexo I del expediente principal

del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 015 Tonalá, en contra de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, dentro del expediente IEPC/PE/033/2024, por la posible colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, en el que se determinó lo siguiente:

*"--- PRIMERO. Se decreta **PROCEDENTE** la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, con número de expediente **IEPC/PE/CAUTELAR/031/2024**, iniciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/033/2024**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá postulada por el partido político Morena, en términos de la **Consideración Cuarta**, del presente acuerdo.*

*--- SEGUNDO. Se ordena realizar el retiro de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las bardas, ubicadas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, así como el retiro de toda la propaganda en las que aparezca el nombre de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y de manera específica en las siguientes direcciones:*

*Calle Central, carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas.*

*5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas.*

*4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.*

*4ª. Poniente sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas.*

*Esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente, Pijijiapan, Chiapas.*

*Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.*

*2ª. Calle Poniente entre 3ª. y 4ª Avenida sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.*

*2ª. Calle Poniente y 4ª Avenida Sur, referencia cerca de la iglesia de los mormones. Pijijiapan, Chiapas.*

*Lo anterior, dentro de un término concedido por esta Autoridad Electoral de **24 veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar dentro de las **12 doce horas siguientes**, del cumplimiento dado al presente acuerdo, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 25; en relación con los artículos 26, 29, numeral 1; y 30, numerales 1 y 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana."*

Lo anterior fue notificado a la denunciada DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante oficio IEPC.SE.DJYC.874.2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en diligencia de ocho de junio.

El nueve de junio, la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a través del Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, presentó escrito<sup>39</sup> por el que informa que retiró la propaganda denunciada en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

---

<sup>39</sup> Visible de la foja 171 a la 173 del Anexo I del expediente principal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

El diecinueve de junio, mediante acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por presentada a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, con su escrito fechado y recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el once de junio, dando contestación a las imputaciones que obran en su contra.

El diecinueve de junio, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1695.2024<sup>40</sup>, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto, diera fe de la existencia de la publicidad denunciada, y a efecto de verificar si esta fue debidamente retirada por la denunciada; el citado requerimiento fue debidamente atendido mediante el similar número IEPC.SE.UTOE.710.2024, de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, por el que remitió el original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/LX/597/2024<sup>41</sup>, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la inexistencia de la propaganda inicialmente denunciada.

El veintiuno de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IEPC/PE/033/2024, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, en donde la autoridad procedió a la admisión de pruebas, y se aperturó la etapa de alegatos, haciéndose constar que, se recibió escrito de alegatos por parte de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

El veintiséis de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/033/2024**, y ordenó poner los autos del expediente a disposición de la Secretaría Técnica a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración de la referida Comisión.

<sup>40</sup> Visible a foja 190 del Anexo I del expediente principal

<sup>41</sup> Visible de la foja 192 a la 196 del Anexo I del expediente principal

Ahora bien, en la resolución impugnada, en lo concerniente al considerando **XI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, la responsable, respecto a las pruebas aportadas por el denunciante, las obtenidas por la responsable y las ofrecidas por el denunciado, señaló lo siguiente:

“(…)

**I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, JOSÉ GUADALUPE GARCÍA AGUILAR.**

**1. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en 07 siete placas fotográficas, las cuales se **ADMITEN** por no ser contrarias a la moral ni al derecho, y se tienen por desahogadas en términos del artículo 55, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, las cuales obran en el expediente y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**II.- PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

**a).** Memorándum número **IEPC.SE.DEAP.935.2024**, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, de fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, constante de 01 una foja, al cual adjunta copias certificadas del expediente técnico de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, constante de 15 quince fojas útiles, y copia certificada de la acreditación del ciudadano José Guadalupe García Aguilar, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral de Tonalá, constante de 01 una foja útil.

**b).** Memorándum número **IEPC.SE.UTOE.498.2024**, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, constante de 01 una foja útil, mediante el cual remite Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXXVII/405/2024**, registrada en libro número treinta y siete, signada por Fedatarios con Funciones Delegadas Adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de 08 ocho fojas útiles.

**c).** Oficio número **IEPC.SE.CME.032.2024**, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, de fecha 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, constante de 01 una foja útil.

**d).** Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Tonalá, constante de 01 una foja útil.

Documentos contenidos en los incisos a), a la d), pruebas que se **ADMITEN**, por no ser contrarias a la moral, ni al Derecho, en términos de lo señalado en el artículo 52, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Elecciones y Participación Ciudadana, y se tienen por **desahogadas** por su propia y especial naturaleza, y serán valorados en el momento procesal oportuno.

### III.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA DATO PERSONAL PROTEGIDO, PARTE DENUNCIADA.

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que le beneficie; prueba que se **ADMITE**, con fundamento con fundamento en el artículo 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que le favorezca en el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, prueba que se **ADMITE**, con fundamento con fundamento en el artículo 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. (...)"

Por otro lado, en el considerando **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, en lo que el análisis y valoración del material probatorio, y respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

"(...)

#### --- CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

--- El 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por el ciudadano **José Guadalupe García Aguilar**, quien se ostentó como representante electoral ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual denuncia lo siguiente:

"... 3.- El motivo del presente recurso de queja, es porque la **CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISRITO XV, DEL PARTIDO MORENA, C. DATO PERSONAL PROTEGIDO** en un acto violatorio de los derechos electorales y principios rectores que todo participante está sujeto en los procesos como lo es la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; se adelanta a las fechas autorizadas por la legislación local, primero a realizar pintas de bardas en los siguientes lugares:

- a). - CALLE CENTRAL, al lado de la carnicería Mancomún, Pijijiapan, Chiapas.
- b). -5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas.
- c). - 4ª. Calle Poniente entre 1a.y2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.
- d). -4ª.poniente sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas.
- e).-esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente {ahí son 2} una sobre la avenida y otra sobre la calle
- f).3ª.calle poniente entre 3ª. Y 4ª. Avenida sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.
- g).-3ª. calle poniente y 4ª.avenida sur a media cuadra debajo de la iglesia de los mormones. Pijijiapan, Chiapas.

*Dicho que se acredita y demuestro con las copias fotostáticas de las imágenes que me permito exhibir para constancia y surtan sus efectos legales correspondientes.*

*4.- Además de la pinta de las bardas señaladas en los incisos del punto tres de hechos, los promocionales electorales rebasan las medidas requeridas para ello, y por ende violan los preceptos legales correspondientes de la ley aplicable vigente, además constituye una conducta que la ley considera como violencia electoral, como un acto primeramente anticipado de campaña y/o propaganda electoral a realizar pintas antes del tiempo que la ley marca.*

*5.- Por lo anterior, este órgano electoral a través del área jurídica debe decretar procedente el recurso de queja presentado en tiempo y forma y en consecuencia ordenar que de manera inmediata retiren las pintas y/o se procedan a borrar las pintas que existen en los lugares citados y cualquier otra propaganda electoral del partido MORENA en el distrito electoral XV, que no se encuentren dentro de los presupuestos legales que determinan el proceso electoral, porque de no ser así estaríamos ante la presencia de actos adelantados de campaña, violatorios de conducta de violencia electoral en detrimento de la imparcialidad electoral y ventajas sobre los demás partidos políticos en este caso del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y de la CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XV.*

*Por lo expuesto, A USTED C. CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. (SIC)*

*(...)*





." (SIC)

--- Al respecto, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1307.2024, de fecha 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de la propaganda desplegada en las direcciones que le fueron señaladas; el citado requerimiento fue debidamente atendido mediante el similar número IEPC.SE.UTOE.405.2024,

de fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVII/405/2024, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024, de la que desprende lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS  
LIBRO NÚMERO: XXXVII (TREINTA Y SIETE)  
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XXXIII/405/2024**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro**, los que suscriben **Luis Alejandro de la Roca Mancio y Jimmy Rafael Narváez García, Fedatarios Electorales**, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención a los memorándums números **IEPC.SE.DEJYC.1307.2024**, fechado el día 13 trece de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro y recibido el día 14 catorce de mayo del año en curso, signado por la ciudadana Gisela Ruiz Burguete, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, numeral 1, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, por lo que **HACEMOS CONSTAR** que en el memorándum de cuenta se requiere a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, conforme a sus atribuciones realice lo siguiente: - -

-----  
“... Por medio del presente, y derivado de la sustanciación del Cuaderno de antecedentes IEPC/CA/224/2024 a efecto de contar con mayores elementos de prueba que abonen a la investigación del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracciones III, IV, V y XIX, de la Ley de Instituciones y Procesos Electoral del Estado Chiapas, solicito su intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, conforme a sus atribuciones, den fe, mediante Acta Circunstanciada, sobre lo requerido mediante el punto CUARTO dictado dentro del acuerdo de inicio de Investigación Preliminar, e cual establece:(SIC)

---**TERCERO.** Gírese memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, solicitando tenga a bien girar sus instrucciones, a efecto de que, mediante acta circunstanciada, de fe de la existencia o no, de propaganda colocada a favor de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el municipio de Pijijiapan, en las siguientes direcciones:(SIC)

- a). – CALLE CENTRAL, al lado de la carnicería Mancomún, Pijijiapan, Chiapas.
- b). -5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas.
- c). -4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.
- d). -4ª. Poniente sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas.
- e). -esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente (ahí son 2) una sobre la avenida y otra sobre la calle.
- f). 3ª. calle poniente entre 3ª. Y 4ª Avenida sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.
- g). -3ª. calle poniente y 4ª avenida sur a media cuadra debajo de la iglesia de los mormones. Pijijiapan, Chiapas... (SIC)- -----

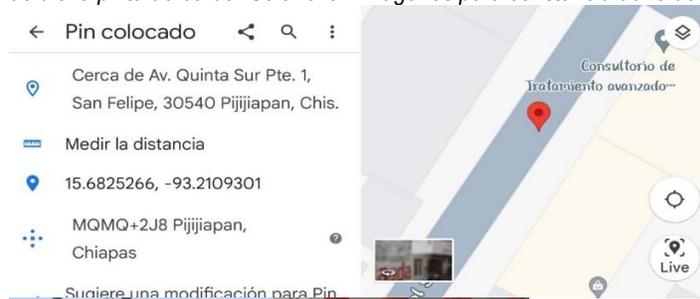
Acto seguido, los suscritos Fedatarios Electorales, y después de habernos trasladado por el termino de **03:30 tres horas con treinta minutos**, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, arribamos siendo las **14:00 catorce horas del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, al municipio de Pijijiapan, Chiapas, por lo cual iniciamos el recorrido solicitado en el memorándum **IEPC.SE.DEJYC.1307.2024**, en las direcciones señaladas, del municipio de Pijijiapan, Chiapas, por lo que **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que, encontramos lo siguiente en dichas direcciones y en el horario respectivo del recorrido realizado:-----

1.- Calle Central, al lado de la carnicería Mancomún, Pijijiapan, Chiapas; ubicación mediante la aplicación “Google Maps”: [https://www.google.com/maps/place/15.682527,-93.210930/data=!4m6!3m5!1s0!7e2!8m2!3d15.6825266!4d-93.2109301?utm\\_source=mstt\\_1&entry=gps&coh=192189&q\\_ep=CAESCjExLjEYny4xM DIYACCs3wEqUSw5NDIxNTc5MCw5NDIxMjQ5NiW5NDIwNzM4OCw5NDIwNzUwNiw5NDIxNzUyMyw5NDIxODY0Nyw0NzA4NzExOCw0NzA4NDM5Myw5NDIxMzlwMEICTVg%3D](https://www.google.com/maps/place/15.682527,-93.210930/data=!4m6!3m5!1s0!7e2!8m2!3d15.6825266!4d-93.2109301?utm_source=mstt_1&entry=gps&coh=192189&q_ep=CAESCjExLjEYny4xM DIYACCs3wEqUSw5NDIxNTc5MCw5NDIxMjQ5NiW5NDIwNzM4OCw5NDIwNzUwNiw5NDIxNzUyMyw5NDIxODY0Nyw0NzA4NzExOCw0NzA4NDM5Myw5NDIxMzlwMEICTVg%3D)



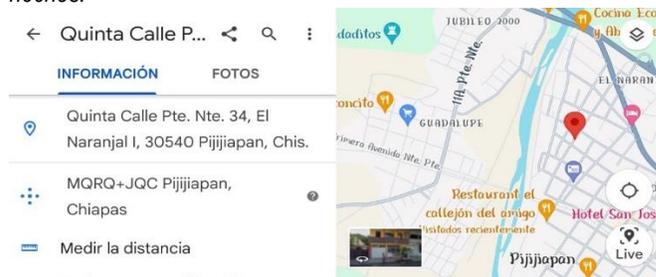
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

3D. Por lo que siendo **las 14:15 catorce horas con quince minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda, en Calle Central, al lado de la carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas**; con fondo blanco de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **"FARIDE ABUD"**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda; asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.-----



Imágenes 1.1, 1.2 y 1.3 Calle Central, carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas:

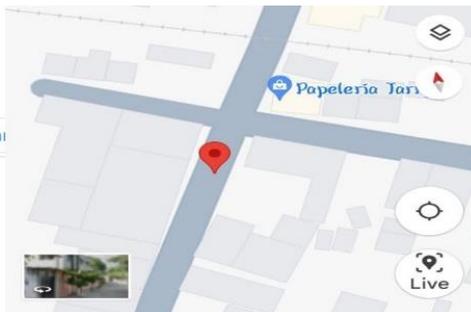
2.- 5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas; ubicación mediante la aplicación "Google Maps": <https://www.google.com/maps/@15.6915255,-93.2106512,3a,75y,273.62h,82.74t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZvuo6oCS4rzXjJH5uaEgIA!2e0!7!16384!8!8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu>. Por lo que siendo **las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda, con fondo blanco de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: "FARIDE ABUD"**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.-----





**Imágenes 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 5ª.** Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas.

3.- **4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas;** ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com/maps/@15.6877793,-93.2117301,3a,75y,269.42h,81.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1svQrkqOSmBvXnVA71CMaZq!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu>. Por lo que siendo **las 15:25 quince horas con veinticinco minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE que localizamos una barda**, con fondo blanco, de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **“FARIDE ABUD”**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **“MORENA”**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos. -----





**Imagen 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4** 4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.

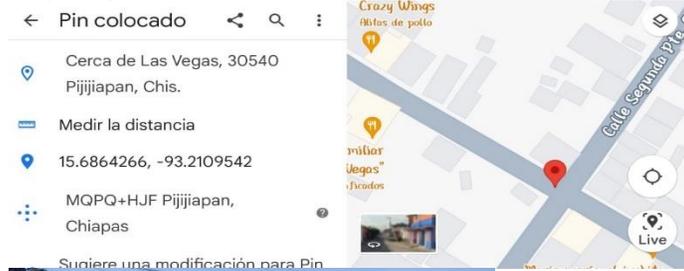
4.- **4ª. Poniente, sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas;** ubicación mediante la aplicación "Google maps":\_ <https://www.google.com/maps/@15.6881104,-93.2115341,3a,75y,331.84h,80.89t/data=!3m6!1e1!3m4!1sFkhld8pMPBO40qVitgIWgg!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu>. Por lo que siendo **las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en ingles), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda**, con fondo blanco, de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **"FARIDE ABUD"** al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales (tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda). Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos. -----



**Imágenes 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4** 4ª. Poniente sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas.

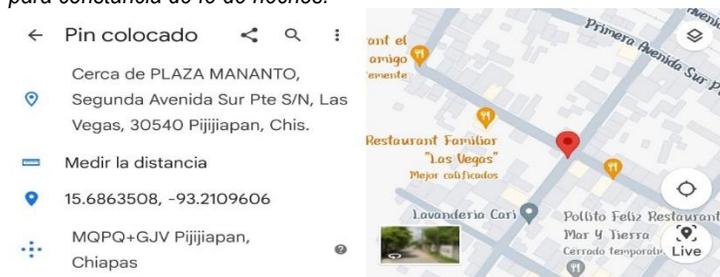
5.- **Esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente;** ubicación mediante la aplicación "Google Maps":\_ [https://www.google.com/maps/@15.6865217,-93.2110377,3a,75y,216.19h,96.19t/data=!3m7!1e1!3m5!1sspfyb6IZJ\\_Wx4rwo-RtRA!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Dspfyb6IZJ\\_Wx4rwo-RtRA%26cb\\_client%3Dmaps\\_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D85.09007%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@15.6865217,-93.2110377,3a,75y,216.19h,96.19t/data=!3m7!1e1!3m5!1sspfyb6IZJ_Wx4rwo-RtRA!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Dspfyb6IZJ_Wx4rwo-RtRA%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D85.09007%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu). Por lo que siendo **las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en ingles), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda**, con fondo blanco, de aproximadamente 6 seis

metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **"FARIDE ABUD"**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.-----



**Imágenes 5.1, 5.2 y 5.3** Esquina de la 2a. avenida sur y 3a. calle poniente, Pijijiapan, Chiapas.

6.- Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur; ubicación mediante la aplicación "Google Maps: <https://www.google.com/maps/@15.6863048,-93.2110137,3a,75y,350.28h,78.56t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGNR-ExMh8qMMutsVijmkbA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu>. Por lo que siendo **las 18:28 dieciocho horas con veintiocho minutos del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en ingles), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda** con fondo blanco de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **"FARIDE ABUD"**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.-----





**Imágenes 6.1, 6.2 y 6.3** Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.

Por lo que, en este acto los suscritos Fedatarios Electorales, siendo las **19:00 diecinueve horas del día jueves 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, pausamos la presente diligencia, en virtud de que ya no contamos con luz natural para efecto de poder capturar fotográficamente los lugares que nos fueron requeridos, para verificar a fin de localizar propaganda o publicidad a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por lo cual continuaremos con el recorrido el día de mañana **viernes 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.**

Acto seguido, los suscritos Fedatarios Electorales, siendo las **09:20 nueve horas con veinte minutos del día viernes 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, continuamos con lo solicitado mediante memorándum **HEPC SE DE JYC.1307.2024**, en lo que respecta a la verificación de propaganda a favor de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, por lo que, en este acto **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que, reiniciamos el recorrido en las direcciones que quedaron pendientes y las cuales fueron proporcionadas en el memorándum de referencia dentro de esta ciudad, localizamos y tenemos a la vista lo siguiente de acuerdo al recorrido y horario del mismo:-

7.- 3ª Calle Poniente entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas. Se hace el señalamiento que dicha ubicación no existe, pues a dichos de las personas que transitaban en las inmediaciones nos señalaron que únicamente existe vialidad hasta la 2ª Calle Poniente, entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, en Pijijiapan, Chiapas; por lo cual los suscritos fedatarios nos abocamos a trasladarnos a dicho lugar; por lo que señalamos la ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@15.6852992,-93.2116221,3a,75y,117.16h,87.71t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRi7NILVZPkJPcQrLT3KaEA!2e0!7!6384!8!8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu>. Por lo que siendo las **09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos del día viernes 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda**, con fondo blanco, de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **"FARIDE ABUD"**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.-----

← Pin colocado 🔍 ☰

Cerca de Calle Segunda Pte.  
 Sur 41-29, Las Vegas, 30540  
 Pijijiapan, Chis.

— Medir la distancia

📍 15.6852520, -93.2116747

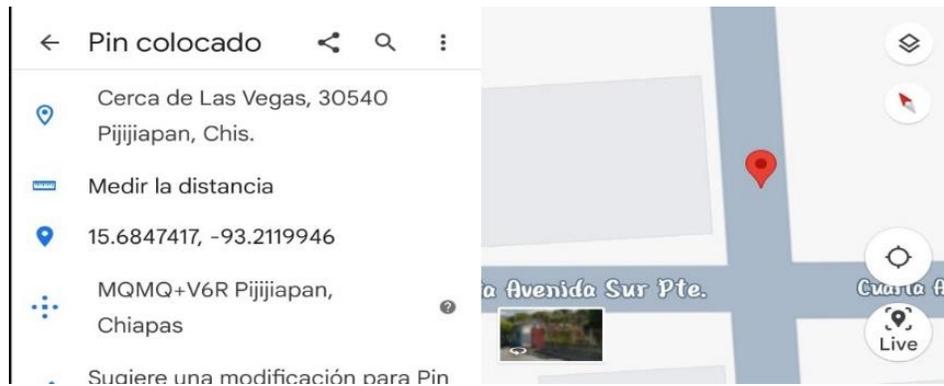
📍 MQPQ+484 Pijijiapan, Chiapas

📌 Informar un problema en Pin



**Imágenes 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4** 2ª Calle Poniente entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.

10.- 3ª Calle Poniente y 4ª Avenida Sur, media cuadra debajo de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas. Se hace el señalamiento que dicha ubicación no existe, pues a dichos de las personas que transitaban en las inmediaciones nos señalaron que únicamente existe vialidad hasta la 2ª Calle Poniente, y 4ª Avenida Sur, cerca de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas; por lo que los suscritos fedatarios nos abocamos a trasladarnos a dicho lugar; por lo que señalamos la ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@15.6847154,-93.2120527,3a,75y,59.64h,72.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOv-vZ1I9k80UWU8tI0RNQ!2e0!7i1331218i6656?hl=es&coh=205409&entry=ttu>. Por lo que siendo **las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos del día viernes 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, y encontrándonos en el lugar y cerciorados que es el correcto, por así indicarlo su nomenclatura, así como el dicho de peatones que cruzaban en las inmediaciones, al igual que la consulta a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que **localizamos una barda**, con fondo blanco, de aproximadamente 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, en la cual observamos el siguiente nombre: **"FARIDE ABUD"**, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra **"MORENA"**, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda, asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.-----



**Imágenes 10.1, 10.2 y 10.3** 2ª Calle Poniente, y 4ª Avenida Sur, referencia cerca de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.

Con lo anterior se da por concluido el recorrido de verificación ordenada en el memorándum **IEPC.SE.DEJYC.1307.2024**, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, por lo que los suscritos fedatarios electorales, procedemos al regreso a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del día viernes 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.** -----

**CIERRE DEL ACTA** -----

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos, **siendo las 15:30 quince horas treinta minutos del día viernes 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**; en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DAMOS FE** ----- " (Sic)

--- Por otro lado, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1308.2024, de fecha 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informara si la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, se encontraba inscrita como candidata para un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en caso de ser afirmativo, remitiera copias certificadas del expediente técnico de la citada ciudadana; el citado requerimiento fue debidamente atendido mediante el similar IEPC.SE.DEAP.935.2024, de fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual informa: "la **C. DATO PERSONAL PROTEGIDO ha sido postulada por el partido morena al cargo de Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas**".

--- Aunado a ello, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1415.2024, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, informara si en sus archivos obra escrito de la candidata DATO PERSONAL

PROTEGIDO o del Partido Morena, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados por los propietarios de bienes inmuebles, de propiedad privada, para colocar, adherir, o pegar propaganda electoral a su favor; requerimiento que fue debidamente atendido mediante oficio número IEPC.SE.CME.032.2024, de fecha 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Olger Antonio Alborez, Presidente del Consejo Municipal Electoral 069 Pijijiapan, por el que informa que no recibieron escrito alguno con los datos solicitados.

---- Seguidamente, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1431.2024, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al Consejo Distrital Electoral de Tonalá, informara si en sus archivos obra escrito de la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO o del Partido Morena, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados por los propietarios de bienes inmuebles, de propiedad privada, para colocar, adherir, o pegar propaganda electoral a su favor; requerimiento que fue debidamente atendido mediante escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Heidy Guadalupe Pérez Natarén, Presidente del Consejo Distrital Electoral 15 de Tonalá, por el que informa que no recibieron escrito alguno con los datos solicitados.

--- En virtud de que la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, fue debidamente notificada y emplazada dio contestación a la queja interpuesta en su contra, en los términos siguientes:

*"Es importante señalar que la suscrita desconocía la supuesta existencia de la propaganda ya que incluso en aras de coadyuvar y cumplir con lo mandato por esa autoridad electoral a la brevedad de la notificación me constituí en los lugares señalados en el punto segundo del acuerdo de medida cautelar, empero al hacer el recorrido no se encontró la propagada relacionada con la suscrita, adjuntando imágenes de lo que se encontró en las direcciones señaladas.*

*En tal sentido el Partido Verde Ecologista de México pretenden adjudicarme la propaganda denunciada, empero dentro del escrito de denuncia no fueron aportadas pruebas que acrediten o que al menos generen algún indicio que la suscrita haya ordenado, colocado, pedido, exhortado, contratado o confeccionado la supuesta propaganda objeto del procedimiento, ni mucho menos que haya celebrado personalmente o mediante un tercero contrato verbal o escrito de publicidad para la difusión de lo denunciado.*

*Ni tampoco de las pruebas recabadas por la autoridad electoral se advierte que exista alguna prueba que me vincule con la fijación de la propaganda denunciada. Objetándose desde este momento las pruebas que fueron aportadas por el partido actor y las recabadas por esa autoridad electoral, ya que no me son hechos propios."*

--- Precisado lo anterior, en el estudio de fondo se analizará si la propaganda denunciada constituye una infracción a la normatividad electoral.

#### **A. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.**

--- Resulta conveniente puntualizar que, el 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio al Proceso



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/207/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

Electoral Local Ordinario 2024, en el cual habrían de renovarse, la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 numerales 1 y 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- En consecuencia, la etapa de campaña electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para Diputaciones Locales, transcurrió del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad con el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, por el Consejo General de este Instituto, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20%C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>, y en apego a lo dispuesto por el artículo 170, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- En ese sentido cobra especial relevancia lo dispuesto por los artículos 170, numeral 1 y 171, numeral 2 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra refieren:

### **Artículo 170.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o coaliciones y sus candidatos, así como por los candidatos independientes, para la obtención del voto.*

### **Artículo 171.**

*1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.*

*2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.*

--- Por lo que, en el periodo de campaña electoral, es decir, del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, las candidatas a Diputadas Propietarias de Mayoría Relativa, a quienes previamente se les aprobó el registro de la candidatura, estaban facultadas para realizar actos de campañas y propaganda electoral, en los términos precisados por el artículo 171, numeral 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Debiéndose entender por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral las candidatas producen, fijan y difunden con el fin de presentar ante la ciudadanía su candidatura registrada y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

--- Sin embargo, la propaganda electoral que ha quedado debidamente precisada, ha sido limitada por el legislador, tal y como se prevé en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra se procede a transcribir:

**Artículo 172.**

*1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:*

- I. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
- II. Las reuniones públicas se regirán por lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
- III. En aquellos casos en que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de éstos a todos los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección, siempre y cuando exista solicitud por escrito.*
- IV. Los partidos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*
- V. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo séptimo de la Constitución Federal; debiendo observar lo previsto en esta Ley.*
- VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido o Partidos Políticos que lo postulen, salvo en el caso de candidaturas independientes.*
- VII. La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los Partidos Políticos o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal. En todo caso, los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; el Instituto de Elecciones podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales.*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

- VIII. *La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.*
- IX. *Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.*
- X. *No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico.*
- XI. *No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos o privados que tengan una instalación dedicada al servicio público.*
- XII. *No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapias, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.*
- XIII. *En las campañas electorales se prohíbe el empleo de mensajes, símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos.*
- XIV. *Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.*
- XV. *Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas independientes o sus simpatizantes exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello.*
- XVI. *Se prohíbe a las empresas comerciales o mercantiles, de bailes populares y eventos artísticos, culturales, deportivos o masivos que fijen, coloquen o pinten publicidad sobre la propaganda de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos.*
- XVII. *La propaganda que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.*
- XVIII. *En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*
- XIX. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el uso de locales cerrados de propiedad*

*pública para la celebración de sus eventos, para lo cual, se estará a lo siguiente:*

- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección.*
- b) Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones dando aviso al Instituto de Elecciones independientemente de los señalado en el Reglamento de Fiscalización respectivo.*

--- A criterio de quien hoy resuelve, en primer término se encuentra demostrado que la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, fue postulada por el Partido Morena, como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 del Estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, lo cual se acredita con la copia certificada del expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), constante de 15 fojas útiles, que obran agregadas en autos, y que en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 62, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reviste el carácter de documental pública, por lo que, merece pleno valor probatorio.

--- Se robustece lo anterior, con el Anexo 1.1. denominado "Listado Preliminar de Diputaciones Mayoría Relativa de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2024" del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.1%20%20DIPUTACIONES%20%20MR.pdf>, que constituye información pública disponible.

--- Por otro lado, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de 8 bardas con la leyenda "**FARIDE ABUD**", al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra "**MORENA**", escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda; asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda; localizadas en las siguientes direcciones:

1. Calle Central, carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas
2. 5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas
3. 4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024**  
**y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

4. 4ª. Poniente, sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas
5. Esquina de la 2a. Avenida Sur y 3a. Calle Poniente, Pijijiapan, Chiapas.
6. Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.
7. 2ª Calle Poniente, entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, en Pijijiapan, Chiapas.
8. 2ª Calle Poniente, y 4ª Avenida Sur, cerca de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.

--- Lo anterior, consta en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXIII/405/2024, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signada por Luis Alejandro de la Roca Mancio y Jimmy Rafael Narváez García, Fedatarios Electorales, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, del folio 036 al 050, acta que corre agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 62, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reviste el carácter de documental pública, por lo que, merece pleno valor probatorio; la cual se encuentra debidamente transcrita en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

--- Por otro lado, del informe rendido por el ciudadano Olger Antonio Alborez, Presidente del Consejo Municipal Electoral 069 de Pijijiapan, Chiapas, y por la ciudadana Heidy Guadalupe Pérez Natarén, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de Tonalá, se advierte que, ante los citados órganos desconcentrados ni el partido político Morena ni la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentaron copia de los permisos para fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, y en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 62, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reviste el carácter de documental pública, por lo que, merece pleno valor probatorio.

--- Bajo ese contexto, esta autoridad arriba a la conclusión de que, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, infringió lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mediante la pinta de 8 bardas en las siguientes ubicaciones: **1.** Calle Central, carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas; **2.** 5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas; **3.** 4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas; **4.** 4ª. Poniente, sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas; **5.** Esquina de la 2a. Avenida Sur y 3a. Calle Poniente, Pijijiapan, Chiapas; **6.** Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas; **7.** 2ª Calle Poniente, entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, en Pijijiapan, Chiapas; y **8.** 2ª Calle Poniente, y 4ª Avenida Sur, cerca de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas; para mayor precisión se procede a insertar el dispositivo legal

que prohíbe la colocación de propaganda electoral en bardas y en inmuebles de propiedad privada:

**Artículo 172.**

*1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:*

*I. (...)*

*IX. Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.*

*(...)*

*XII. No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapias, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.*

--- Esto en virtud de que, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al tener la calidad de candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, se le considera como sujeto de responsabilidad administrativa en términos del artículo 300, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra se inserta:

**Artículo 300.**

*1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición y los candidatos sin Partido.*

--- En ese sentido, el artículo 305, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, prevé como infracción de las candidatas, la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación.

--- Como se adelantó, de los medios de prueba admitidos y desahogados, esta autoridad estima que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, infringió lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con la pinta de 8 bardas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, el cual es parte integrante del Distrito Local 15 del Estado de Chiapas.

--- Del escrito de contestación, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, manifestó que en ningún momento ordenó la pinta de las referidas bardas, y que desconocía de la existencia de las mismas, sin embargo, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve, que la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/207/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

denunciada no acreditó que haya implementado actos de manera oportuna, idónea y eficaz tendentes a evitar que estos continuaran, y si ya habían cesado, ejercer las vías legales correspondientes a fin de deslindar responsabilidades, tal y como se prevé en el artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que a la letra se insertan:

### **Artículo 110.**

**1.** No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

- I.** Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II.** Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
- III.** Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

**2.** Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- I. Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- II. Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- III. Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

### **Artículo 111.**

**1.** Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

--- Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mediante escrito de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y recibido el día 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro a las 12:37 doce horas con

treinta y siete minutos, por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas, en el que manifestó lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 6º; 14; 16; 134; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y demás relativos aplicables a la materia electoral, vengo a comparecer por propio derecho ante esta autoridad electoral a dar cumplimiento dentro del término concedido al retiro de la supuesta publicidad denunciada y que se me imputa como actos anticipados de campaña difundida en pinta de bardas, las cuales fueron retiradas y como se demuestra con las siguientes imágenes:..."*

--- De lo transcrito, se evidencia que es la denunciada quien avisa que ha eliminado la propaganda denunciada en cumplimiento del acuerdo de medida cautelar, por eso, se infiere que tiene injerencia en la propaganda denunciada, y hace suponer que encontró la propaganda y ordenó su eliminación para dar cumplimiento a las medidas cautelares; sin que pase desapercibido que, de la lectura íntegra del citado informe la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no niega haber sido la autora intelectual de la pinta de las 8 bardas; por lo que, es mediante el escrito de fecha 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que manifiesta que desconocía de la existencia de propaganda denunciada, y que ella en ningún momento ordenó la pinta de las referidas bardas, de ahí que, atendiendo al principio de inmediatez, sea el primer escrito el que contiene la verdad de los hechos.

--- Así las cosas, es evidente que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** si encontró la propaganda denunciada, y pese a ello omitió realizar el deslinde públicamente, y omitió denunciar tales hechos ante las autoridades competentes, por lo que, con su omisión obtuvo un beneficio indebido, es decir, distribuyó propaganda electoral mediante la pinta de 8 bardas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas durante la etapa de campañas electorales, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, en contravención de lo dispuesto por el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; máxime que la pinta de las 8 bardas se realizó en propiedad privada, y omitió obtener el permiso respectivo y entregar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes una copia de estos ante la autoridad electoral correspondiente, ya sea ante el Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, o bien ante el Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Tonalá.

--- Por lo que, a consideración de esta autoridad, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** infringió lo dispuesto el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)"

Como se adelantó lo **fundado** del agravio citado en el **inciso B)**, radica en que, de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/207/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

responsable hubiera analizado cada uno de los elementos que integran la publicidad denunciada, a efecto de verificar que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 171, numeral 2, de la LIPEECH, ya que únicamente, se limitó a realizar el estudio de la infracción atribuida a la denunciada por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, sin realizar un estudio detallado de dicha publicidad; para así, una vez, en caso de concluir que si se trata de propaganda electoral, verificar que fue expuesta en lugares prohibidos por la normatividad.

Ello pues, inicialmente se advierte del escrito de queja, que el promovente denuncia la pinta de ocho bardas con promocionales presuntamente electorales, mismas que a su consideración rebasan las medidas requeridas para ello, y que por ende violan los preceptos correspondientes de la ley aplicable, además que constituye una conducta que la ley considera como violencia electoral, como un acto anticipado de campaña y/o propaganda electoral al realizar la pinta de las bardas antes del tiempo que la ley marca.

Posteriormente, derivado de la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/224/2024, la autoridad responsable acreditó la postulación de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local XV del Estado de Chiapas, por el Partido MORENA, con cabecera en Tonalá, con la copia certificada del expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC)<sup>42</sup>.

Por otro lado, tuvo por acreditada la existencia de la pinta de ocho bardas ubicadas en diversas direcciones en el municipio de Pijijapan, Chiapas, con la leyenda “**FARIDE ABUD MORENA**”, lo anterior, consta en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVII/405/2024, de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, signada por Luis Alejandro de la Roca Mancio y Jimmy

<sup>42</sup> Visible de la foja 017 a la 031 del Anexo I del expediente principal

Rafael Narváez García, Fedatarios Electorales, con Fe Pública delegada por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Así como, de los informes rendidos por Olger Antonio Alborez, Presidente del Consejo Municipal Electoral 069 de Pijijiapan, Chiapas, y por Heidy Guadalupe Pérez Natarén, Presidenta del Consejo Distrital Electoral XV de Tonalá, Chiapas, quienes manifestaron que ante los citados órganos desconcentrados ni el partido político MORENA ni la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentaron copia de los permisos para fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada denunciados.

Bajo ese contexto, una vez agotada la investigación preliminar, y derivado de los elementos recabados dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/224/2024, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto, al advertir la existencia de la pinta de ocho bardas, así como el registro de la denunciada como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local XV del Estado de Chiapas, por el Partido MORENA, que dichas promocionales se encontraban colocadas dentro de la etapa de campaña electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para Diputaciones Locales, la cual transcurrió del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad con el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023<sup>43</sup>, emitido por el Consejo General de ese Instituto, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, determinó dar inicio del Procedimiento Especial Sancionador, y ordeno la radicación, admisión y emplazamiento con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en contra de la ciudadana Farid Abud

---

<sup>43</sup>consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

García, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas, postulada por el Partido MORENA, **por la posible comisión de actos de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, y la probable violación a la normativa electoral, y no por actos anticipados de precampaña y/o de campaña.**

Es por ello que, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, determinando la responsabilidad administrativa de la denunciada, por la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, mediante la pinta de bardas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.

En primer término, es preciso señalar el concepto y lineamientos respecto a la propaganda electoral, tenemos que en nuestra legislación se encuentra contemplada de la siguiente manera.

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas***

***“Artículo 3.***

***1. Para efectos de esta Ley se entenderá:***

*(...)*

***IV. En lo que se refiere a los conceptos:***

*(...)*

***p) Propaganda Electoral:*** *Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.*  
*(...)*

***“Artículo 171.***

*(...)*

***2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.***  
*(...)*

***“Artículo 172.***

***1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán***

actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

(...)

**V.** La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo séptimo de la Constitución Federal; debiendo observar lo previsto en esta Ley.

**VI.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido o Partidos Políticos que lo postulen, salvo en el caso de candidaturas independientes.

**VII.** La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los Partidos Políticos o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal. En todo caso, los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; el Instituto de Elecciones podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales.

**VIII.** La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

**IX.** Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.

**X.** No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico.

**XI.** No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos o privados que tengan una instalación dedicada al servicio público.

**XII.** No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapias, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.

(...)

**XVII.** La propaganda que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

**XVIII.** En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

**XIX.** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública para la celebración de sus eventos, para lo cual, se estará a lo siguiente:

**a)** Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección.

**b)** Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones dando aviso al Instituto de Elecciones independientemente de los señalado en el Reglamento de Fiscalización respectivo.

**2.** Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, así como las candidaturas independientes, que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos de la presente Ley.

**3.** En el supuesto de que el Instituto de Elecciones conozca por cualquier medio y determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este precepto, concederá un plazo perentorio para que el partido político, coalición o candidato de que se trate la borre o retire en breve término, según sea el caso, con las salvedades previstas en la hipótesis prevista en la fracción VII del numeral 1, de éste artículo, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

**“Artículo 305.**

**1.** Son infracciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de las y los precandidatos, candidatos de Partidos Políticos, coalición, candidatura común y de las y los candidatos independientes, las siguientes:

(...)

**VI.** Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

**VII.** No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral.

*VIII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos Políticos, o que calumnien a las personas.  
(...)”*

Al respecto, la Sala Superior, al momento de emitir la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-013/2004<sup>44</sup>, determinó que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La Sala Superior señala que, para considerar algo como propaganda electoral, debe cumplirse lo siguiente:

- a)** Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b)** Se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- c)** Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y
- d)** El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el significado gramatical de “propaganda”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), “propaganda” significa: (Del Lat. propaganda, que ha de ser propaganda). f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

A su vez, de acuerdo con la doctrina científica, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización,

---

<sup>44</sup> Consultable en la siguiente ruta electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-013-2004->



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

A su vez, de acuerdo con la doctrina científica, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De ahí que, en el caso, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad; lo que resulta suficiente para revocar el acto reclamado.

En el caso, del análisis a la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente la autoridad responsable omitió realizar un análisis respecto a la publicidad denunciada, a efecto de verificar que, la publicidad denunciada se tratara de propaganda electoral, resultando fundados los agravios señalados, y suficientes para **revocar** el acto reclamado.

Se considera así, porque, si bien la autoridad responsable, en el apartado del estudio de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, señaló que en términos del artículo 171, numeral 2, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, debe entenderse por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral las candidatas producen, fijan y difunden con el fin de presentar ante la ciudadanía su candidatura registrada y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet; omitió realizar un análisis respecto a la publicidad denunciada, a efecto de verificar que, efectivamente se tratara de propaganda electoral.

Lo que resultaba indispensable, debido a que la conducta atribuida a la promovente, la hace consistir en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; por tanto, para que la referida conducta se actualice, es requisito sine qua non, que la propaganda denunciada revista el carácter de electoral.

**En ese sentido, se deja de estudiar el fondo de los agravios señalados en los incisos A), C), D), E) y F), ya que el sentido de la presente resolución es revocar la resolución impugnada, en virtud de que la violación reclamada es trascendente al resultado de la resolución impugnada, y su pretensión ya fue colmada.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Orienta lo anterior, las jurisprudenciales emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con números de registro digital 192981, y 212465<sup>45</sup>, de rubros: “**PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.**”, y “**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE, EN LA REVISION, SE ORDENE LA REPOSICION.**”

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se indican a continuación.

#### **DECIMA PRIMERA. Efectos**

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la responsable deberá realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de treinta y uno de julio del año en curso, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.
2. Hecho lo anterior, **que el Consejo General del Instituto de Elecciones emita una nueva Resolución**, en donde realice un nuevo estudio de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, en la que deberá analizar, si efectivamente se trata de propaganda electoral; finalmente, determine lo que en derecho corresponda, sin que deba agotar los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores.
3. Una vez que emita la resolución correspondiente, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos,

<sup>45</sup> Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)<sup>46</sup>, que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Es procedente la acumulación de los expedientes TECCH/JDC/207/2024 y TEECH/RAP/115/2024, en los términos precisados en la Consideración **TERCERA** de este fallo.

**Segundo. Se reencauza** el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/207/2024**, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

**Tercero. Se revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/033/2024, por los argumentos vertidos en la Consideración **DÉCIMA** y para los efectos establecidos en la Consideración **DÉCIMA PRIMERA**, de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21;

---

<sup>46</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/207/2024  
y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**

22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expediente **TEECH/JDC/207/2024** y su acumulado **TEECH/RAP/115/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.-----